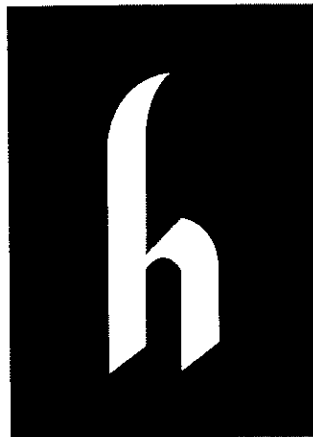




Concepto
y diagramación de
Fernando Lucas Depalma



www.hammurabi.com.ar

Derechos del niño



Derechos del niño

**Su protección especial
en el Sistema Interamericano**

Análisis sistemático de fallos fundamentales

**2ª EDICIÓN
ACTUALIZADA
Y AMPLIADA**



hammurabi
JOSE LUIS DEPALMA EDITOR



© Copyright by
editorial hammurabi s.r.l.

Talcahuano 481 - 4º piso
C1013AAI - Buenos Aires - Argentina
Tel.: (54-11) 4382-3586 —líneas rotativas—
E-mail: info@hammurabi.com.ar - www.hammurabi.com.ar

- twitter.com/hammurabi_srl
- facebook.com/libreriahammurabi
- youtube.com/libreriahammurabi

Producción integral



concept design

de **Fernando Lucas Depalma**
Tel.: 4382-2080 —líneas rotativas—

Esta edición se terminó de imprimir
en el mes de julio de 2019
en «Docuprint S.A.»
Tacuarí 123, Buenos Aires - Argentina

Hecho el depósito de ley 11.723
Derechos reservados
Prohibida su reproducción total o parcial

Impreso en Argentina / Printed in Argentina

ISBN: 978-950-741-104-5 (rústica)

Este libro no habría sido posible sin la dedicación,
rigurosidad y compromiso de **Virginia Deymonnaz**.
A ella van mi reconocimiento y agradecimiento profundos.

MARY BELOFF

DERECHOS DEL NIÑO

2ª edición, Buenos Aires, **Hammurabi**, 2019
724 ps., 23 x 16 cm.
ISBN: 978-950-741-104-5
1. Derechos del niño. I. Título
CDD 341.48572
Fecha de catalogación: 12/7/2019

PRIMERA EDICIÓN
MAYO DE 2018

SEGUNDA EDICIÓN
AGOSTO DE 2019

MARY BELOFF

Derechos del niño

Su protección especial
en el Sistema Interamericano

Análisis sistemático de fallos fundamentales

2ª EDICIÓN
ACTUALIZADA
Y AMPLIADA



hammurabi
JOSE LUIS DEPALMA EDITOR

A mi mamá
por su coraje,
por su generosidad sin límites,
por su tolerancia, a prueba del mundo,
y por preferir siempre la alegría,
in memoriam

CAPÍTULO II

LA «TRADUCCIÓN LATINOAMERICANA» DEL CORPUS JURIS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS

§ 3. Los derechos de los niños en el Derecho y en la realidad

Unavez incorporado el Derecho Internacional de los derechos humanos a las legislaciones de todos los países latinoamericanos, comenzó a advertirse gradualmente que, más allá de la amplia ratificación y extendida difusión de las normas vinculadas con los derechos del niño, ellas no eran una realidad en las vidas de sus destinatarios, sobre todo en las de aquellos niños latinoamericanos que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad por razones socio-económicas, familiares y/o comunitarias.

A diferencia de lo sucedido en otras partes del mundo, la confianza depositada en dichas normas internacionales para cambiar la realidad social en América Latina—sobre todo en lo que se refiere a la Convención sobre los Derechos del Niño—fue enorme. Esta particularidad regional convirtió a la distancia entre el derecho y el cambio social en un dato especialmente llamativo que condujo a que hacia mediados de la década de 1990 algunos investigadores¹ comenzaran a denunciar la enorme brecha que existía en América Latina entre la exitosa instalación de una narrativa de derechos humanos de los niños y las condiciones concretas de vida de la infancia en el continente.

¹ DEDINECHIN ha criticado con énfasis en su tesis doctoral lo que él denomina "la proposición teórica de los doctrinarios latinoamericanos", basada sobre el concepto de un derecho utópico, la que "... no resuelve la cuestión de la efectividad de la CDN en países donde la condición de los niños es a menudo dramática", en DE DINECHIN, *La réinterprétation en droit interne des conventions internationales sur les droits de l'homme. Le cas de l'intégration de la Convention des droits de l'enfant dans les droits nationaux en Amérique latine*, tesis de Doctorado presentada en la Université de Paris III, Institut des Hautes Etudes de l'Amérique Latine, en el área de derecho público, defendida el 10 de mayo de 2006, traducción propia. Esta tesis representa el primer estudio crítico del proceso de incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño a los derechos nacionales latinoamericanos, trabajo que, curiosamente, no fue realizado por un autor de la región.

Más allá de esta creencia exagerada, la posible capacidad transformadora del tratado para producir cambios en la vida social se vio frustrada por varios motivos. En la hipótesis que aquí se sostiene, uno no menor fue la forma en la que la mencionada Convención fue interpretada y difundida en América Latina, la cual no se compara con lo sucedido con este tratado en otras partes del mundo. En efecto, puede explicarse la distancia entre derecho y realidad a partir de dos características distintivas del proceso latinoamericano de incorporación del Derecho Internacional de los derechos humanos al derecho interno. Incluiré esas características dentro de la denominación "traducción latinoamericana" del *corpus juris*. Ella se caracterizó, centralmente, por presentar al Derecho Internacional de los derechos humanos de la infancia—en particular a la Convención sobre los Derechos del Niño—como una ruptura radical con toda norma o práctica anterior, tal como se analizará a continuación², y por reducir la garantía de los derechos de los niños a realizar reformas legales y a los temas relacionados con la justicia juvenil.

En otras palabras, la "traducción latinoamericana" del *corpus juris* implicó: a) por un lado, que se presentara a la Convención sobre los Derechos del Niño en confrontación absoluta con cualquier ley, concepción o experiencia anterior referida a la protección de los niños, característica que llamaré "falacia de la ruptura"; b) por otro lado, implicó que se redujera la discusión respecto de la implementación del Derecho Internacional de los derechos humanos (sobre todo, de la Convención sobre los Derechos del Niño): b') a una cuestión de reformas legales, lo que condujo a soslayar los aspectos referidos a las transformaciones institucionales, económicas, sociales, etcétera, necesarias para implementar debidamente un tratado y para lograr los cambios esperados (aspecto que llamaré "reduccionismo legal"); y b'') a concentrar las discusiones sobre los derechos del niño en los temas relacionados con la justicia juvenil, lo que reprodujo la lógica del pensamiento penal que siempre presenta al cambio legal como una solución mágica para enfrentar serios problemas sociales (aspecto que denominaré "reduccionismo penal").

En cuanto a la caracterización del punto de vista como latinoamericano, ello se debe a que la introducción de los estándares de derechos humanos de la niñez interpretados en confrontación con los sistemas tutelares clásicos, pero no a partir de una reformulación o transformación superadora de la relación existente hasta entonces entre los niños y el Estado con sus políticas y leyes, fue, en efecto, un fenómeno estrictamente latinoamericano. En ninguna otra región del mundo la intro-

² Compartíamos ese punto de vista hace más de quince años. Pueden consultarse, entre otros, BELOFF, *Derecho, infancia y familia*, Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos, Gediza, Barcelona, 2000; también en BELOFF, "La aplicación directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el ámbito interno", en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, ABREGÚ - COURTIS (comps.), CELS - Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.

ducción de la Convención sobre los Derechos del Niño fue planteada como un quiebre con el pasado o como un tema predominantemente legal-penal.

§ 4. La Convención sobre los Derechos del Niño como ruptura radical

En América Latina la Convención sobre los Derechos del Niño no fue interpretada como una reinención o reconstrucción de los mecanismos de promoción y garantía de todos los derechos de los niños, sino como una reformulación antitética de los sistemas legales de protección a la niñez existentes al momento de su incorporación en los diferentes países. Estos sistemas, llamados entonces tutelares por influencia de alguna doctrina brasileña en este proceso³, se encontraban en una crisis institucional y política terminal por la frustración empírica de las razones que habían justificado su creación. De ahí que la idea de tutela o protección fuera interpretada con sentido negativo. En rigor, las instituciones de menores no fueron una excepción y se sumaban a la cantidad de organismos estatales cuyo cambio se reclamaba con urgencia hacia fines de la década de 1980 y comienzos de la década de 1990.

Varios motivos explican haber introducido a la Convención sobre los Derechos del Niño como una ruptura radical con toda práctica o norma anterior referida a la protección de los niños. El central fue, en mi opinión, presentar al tratado en espejo con el complejo tutelar clásico. El contenido, alcance e impacto de las nuevas legalidad e institucionalidad de la infancia no fueron pensados desde el presente y hacia el futuro, sino como sustituto y de forma refleja a los dispositivos que anteriormente trataban con un segmento muy específico de la infancia: aquellos sobre los que el Estado debía intervenir porque habían cometido delitos, porque carec-

³ Por todos, GARRIDO DE PAULA, *Direito da criança e do adolescente e tutela jurisdiccional diferenciada*, Revista dos Tribunais, São Paulo, 2002, p. 21. El destacado autor brasileño argumenta la diferencia entre el derecho anterior y posterior al Estatuto da Criança e do Adolescente en el sentido de que las antiguas normas eran supuestamente tutelares, en tanto el nuevo derecho de la infancia y la adolescencia, al reconocer a los niños y adolescentes como titulares de intereses jurídicamente protegidos, al aseguraría su tutela jurisdiccional; en otras palabras, este nuevo derecho sería verdaderamente tutelar. De ahí asume la autonomía científica del "Derecho de niños y adolescentes", para impugnar la idea de la existencia, por ejemplo, del derecho penal juvenil, el que estaría incluido — en su concepción — dentro del "Derecho de niños y adolescentes", no del derecho penal. Se comprenden sus esfuerzos argumentales, pero no por razones teóricas sino político-criminales, para evitar con todas las herramientas posibles el ingreso de los menores de edad al sistema penal. Por lo demás, es muy frecuente advertir en la literatura brasileña contemporánea un doble uso de la palabra "tutela", con sentido negativo si se refiere al derecho anterior al Estatuto, o positivo si se refiere al derecho actual. Actualmente, algunos académicos y operadores de la justicia de la niñez y adolescencia critican al Estatuto por ser "tutelar" y reclaman la aprobación de un régimen "penal" juvenil autónomo.

an de familia o porque la propia era considerada incompetente para su crianza, de acuerdo con lo explicado en el Capítulo I, § 2.

La idea de la ruptura radical se evidencia en la adopción — a comienzos de la década de 1990 — de un enfoque binario para explicar los sistemas de protección a la infancia, desarrollado originalmente, en líneas generales, en Brasil. Esta explicación simplificada fue retomada y potenciada en otras partes de América Latina con un alcance e impacto imprevisibles. Según esta idea, la condición jurídica de la infancia y la adolescencia respondía a un modelo que debía ser sustituido, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, por otro cuyo contenido en sí no había sido precisado, pero que se definía por oposición frontal al anterior.

A partir de este entendimiento confrontativo y binario, las posibilidades performativas del tratado se vieron fuertemente condicionadas por el modelo que se pretendía sustituir. Ello fue así, por lo menos, durante la primera década de su implementación hasta el final del siglo XX⁴.

Este enfoque se explica también por razones de contexto. Al momento de ratificarse los tratados de derechos humanos con relevancia en la materia — en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño —, los mecanismos estatales de protección de un segmento de la infancia marginalizada (a los que englobaré dentro de la denominación "sistema tutelar clásico") se encontraban en una triple crisis terminal: por un lado, atravesaban una profunda crisis de justificación, porque las teorías de la explicación etiológica de la desviación criminal y de la resocialización así como el uso extendido de la privación de libertad, habían sido puestos en cuestión en prácticamente todo el mundo académico hacía más de veinte años⁵; por el otro, experimentaban una profunda crisis empírica reflejada en un sinnúmero de investigaciones que ponían en evidencia la completa falta de realización de los ideales que sostenían al sistema del tribunal de menores⁶; y, finalmente, evidenciaban una extendida crisis política que se expresaba en el lenguaje de la calle

⁴ Se puede advertir una coincidencia entre el abandono del enfoque tutelar clásico y las transformaciones de los Estados latinoamericanos a comienzos del siglo XXI, cuestión que excede el propósito de este texto y que no ha sido estudiada aún.

⁵ Sobre el tema pueden consultarse, entre otros textos clásicos, ROTHMAN, *The discovery of the asylum. Social order and disorder in the New Republic*, Little Brown, Boston-Toronto, 1ª ed., 1971; ed. revisada, 2002; idem, *Conscience and convenience. The asylum and its alternatives in progressive America*, Harper Collins, New York, 1980; ALLEN, *The Borderland of Criminal Justice: Essays in Law and Criminology*, University of Chicago Press, Chicago, 1964; idem, *The Decline of the Rehabilitative Ideal: Penal Policy and Social Purpose*, Yale University Press, New Haven, 1981; FOUCAULT, *Surveiller et punir. Naissance de la prison*, Gallimard, París, 1975 [1ª ed. en español *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, México, 1976]; y ZAFFARONI, *En busca de las penas perdidas*, Ediar, Buenos Aires, 1998.

⁶ DE LEO recuerda que en la Convención de Albano de 1975, que reunió a los operadores jurídicos y no jurídicos del sistema de menores en Italia, el psiquiatra Hayr Terzian pedía la abolición

mediante frases tales como: "los menores delincuentes entran por una puerta y salen por la otra" o "los reformativos fabrican delincuentes"⁷. En resumen, hacia fines de la década de 1980 en América Latina los operadores de la justicia de menores (tanto de los órganos judiciales como administrativos) estaban completamente en crisis por la falta de sentido de sus prácticas, a lo que se sumaba la ausencia de legitimación del marco conceptual que había sostenido esas prácticas por décadas.

El vacío generado por la crisis descrita más arriba fue llenado por un instrumento internacional aprobado con la pretensión de contener, como se mencionó, una enorme fuerza transformadora: la Convención sobre los Derechos del Niño. Este tratado es el *nec plus ultra* de lo políticamente correcto en materia de derechos humanos, pues complementa los principios fundamentales de ese ámbito con las exigencias específicas que tienen los miembros más vulnerables de la sociedad⁸, respecto de los cuales hasta el padre del liberalismo, John Stuart MILL, consideraba justificado el paternalismo⁹.

En plena crisis del Estado de Bienestar y del tutelismo clásico latinoamericano, el *timing* fue ideal para introducir exitosamente el Derecho internacional de los derechos humanos de la infancia (en particular, la mencionada Convención) con un impacto inusitado en términos políticos y comunicacionales en comparación con la incorporación de otras normas internacionales, aun de derechos humanos.

de los tribunales de menores por sus nefastas consecuencias, sobre todo respecto de los jóvenes pertenecientes a los sectores más vulnerables de la sociedad, por sus características "inconstitucionales" y "fascistas". El autor menciona sin embargo que: "Estos elementos, por otro lado, ponían de relieve lo paradójica y contradictoria que resultaba la posición de aquellos jueces, en ocasiones democráticos, que por una parte denunciaban la naturaleza y los efectos de la Ley, mientras que en perspectiva sostenían que la misma, integrada y corregida por las leyes de 1956 y de 1967, permitía aún defender, proteger, tutelar y garantizar los derechos de los menores. Terzian consideraba, por el contrario, que no había otra alternativa a la abolición del T.M. (Tribunal de Menores). Este organismo, en espera de su desaparición, tenía una única posibilidad de reconvertir sus funciones; traducir en sentencias y provisiones de denuncia la inconstitucionalidad de la mayor parte de las instituciones de menores, por representar un obstáculo y un límite a la libertad y a la igualdad de muchos ciudadanos, y un impedimento concreto al desarrollo de su personalidad y de su efectiva participación social", en DE LEO, *La Giustizia dei minori*, op. cit. *supra*, Cap. I, nota 22, p. 85.

⁷ Cfr. PLATT, *The Child Savers. The invention of delinquency*, op. cit. *supra*, Cap. I, nota 12.

⁸ Ello explica, según algunos autores, la prácticamente universal aceptación de la que fue objeto. Ver, entre otros, LEBLANC, *The Convention on the Rights of the Child*, University of Nebraska Press, Lincoln, 1995.

⁹ MILL consideraba a los niños como personas cuyas facultades no han madurado lo suficiente, razón por la que carecerían de la capacidad para ejercer la libertad de una forma responsable. Por ese motivo afirmaba que no correspondía aplicarles el principio de libertad. Cfr. MILL, *On liberty*, Oxford University Press, New York, 1991, ps. 14 y 89.

§ 5. El reduccionismo legal de la «traducción latinoamericana» del *corpus juris*

Una de las críticas que se hacía al sistema tutelar ya desde fines de la década de 1980 se relacionaba con la ausencia de un encuadre constitucional¹⁰ o de derechos humanos, tanto en su marco teórico como en las normas específicas que lo ponían en funcionamiento. La ausencia de ese encuadre era considerada una expresión de la ilegalidad de las prácticas tutelares. Por motivos que no es posible explicar a qui, se asoció también, de forma automática, la ilegalidad entendida como desconocimiento de garantías constitucionales, a la ilegalidad como juicio de insuficiencia del modelo legislativo vigente.

Se señalaba en ese sentido: a) que la práctica tutelar —judicial o administrativa— no partía de una preocupación por satisfacer los derechos de los niños en sentido general (incluidos los derechos de ciudadanía), sino en ayudar a esos niños a superar su situación de riesgo, marginalidad o cualquiera que fuera la situación problemática que justificara la activación de la intervención administrativa o judicial; b) que la intervención tutelar no consideraba necesario detenerse en formalidades legales porque el paternalismo que justificaba esa intervención eximía del cumplimiento de formalidades procesales pensadas para proteger a los ciudadanos de una actividad estatal restrictiva de derechos (en rigor, hasta bien avanzada su crisis, ni siquiera se formulaban planteos que cuestionaran la intervención estatal), origen de la idea de que el complejo tutelar operaba "al margen de la ley" constitucional¹¹; c) que esa ausencia de preocupación por las garantías procesales y formalidades legales era independiente del hecho de que la actividad estatal tutelar fuera objeto de regulaciones legales, y d) que esa falta de preocupación por las garantías procesales se debía, además, al encuadre etiológico y peligrosista sobre el que basaban sus intervenciones los expertos del complejo tutelar.

A partir de esos presupuestos se planteó la necesidad de las reformas legales no solo como un imperativo de justicia¹², sino a partir de una concepción idealista liberal que afirmaba que el cambio legal era una *conditio sine qua non* de la transformación, en sentido positivo, de la realidad de la vida de los niños latinoamericana-

¹⁰ Por todos, BUSTOS RAMÍREZ, *Imputabilidad y edad penal*, en "Cuadernos de posgrado", Serie A, n° 2, jul.-dic. 1988, UNAM - Acatlán, México, ps. 81/89.

¹¹ Por recordar al libro de NINO, *Un país al margen de la ley*, Emecé, Buenos Aires, 1992.

¹² La injusticia evidente de que una persona menor de edad imputada por un delito fuera tratada de modo similar al previsto para un infractor penalmente responsable, pero sin las garantías procesales elementales que se reconocían al adulto, o de que quienes precisaran ayuda o protección se los tratara de modo comparable al establecido para los infractores, justificaba por sí misma la aprobación de las nuevas leyes.

nos. En ese entendimiento, si la ley tutelar era parte del problema, una ley que se opusiera completamente a ella debía razonablemente ser parte de la solución.

Los debates en torno de las reformas legales en varios países de la región revelaban una discrepancia de puntos de vista sobre la relación entre el derecho y el cambio social. Mientras que para los sectores gubernamentales y para los organismos internacionales, la necesidad de modificar la legislación para cumplir con la Convención sobre los Derechos del Niño era esencial, para muchas organizaciones con tradición de trabajo territorial el derecho cumplía una función secundaria, al no reconocer estos actores a la ley como herramienta significativa para el cambio social, de acuerdo con las posiciones que caracterizaban a gran parte de los movimientos sociales de la década de 1970 para los cuales el derecho era la expresión super-estructural justificadora de las condiciones reales de reproducción de la vida social¹³. Estos sectores curiosamente coincidían —por diferentes motivos pero con iguales consecuencias políticas—, con la resistencia que los actores tradicionales o conservadores opusieron a la reforma legal en los primeros años de este proceso, a partir de su defensa del *statu quo*, representado entonces por el tutelarismo clásico.

Todo ello explica, en buena medida, el predominio de un enfoque meramente legal en la agenda de promoción y defensa de los derechos humanos de la niñez en América Latina y, por extensión, en la decodificación de cómo se interpreta hoy la protección especial a los niños en clave de derechos humanos (o, como se estilaba decir en la década de 1990, con un "enfoque de derechos"). Explica también por qué se impuso en esos años la idea de que para respetar los derechos de los niños era preciso *legalizar* el derecho de menores. El problema fue que no se tuvo en cuenta (o se lo tuvo en cuenta de manera insuficiente¹⁴) cómo renovar las otras disciplinas también conectadas con la protección a la niñez.

¹³ Ello quedó en evidencia durante el primer taller sobre la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño que tuvo lugar en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica en Orléans en julio de 1999. La mayoría de los académicos que participaron compartían la tesis de que la reforma legal no era condición necesaria para la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en el tratado, dado que entendían a la legislación como algo teórico, distante de la implementación real de la Convención. Este punto de vista se mantuvo por años. Sirve también de ejemplo el intercambio suscitado durante el taller sobre el rol de la sociedad civil en la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, organizado en diciembre de 2005 en la Universidad Di Tella de Argentina, por el profesor Enrique PERUZZOTTI y por la profesora Jane GRUGEL de la Universidad de Sheffield, Reino Unido.

¹⁴ En esos primeros años de incorporación del *corpus juris* a las legislaciones de los países latinoamericanos, solo un autor señaló este problema y elaboró una propuesta para poner contenido a las metodologías y técnicas de la intervención social requeridas por la nueva legalidad. Me refiero a GOMES DA COSTA, *Pedagogia da presença*, Ministério da Ação Social, Centro Brasileiro para a Infância e Adolescência, Brasília, 1991 (en español: *Pedagogía de la presencia*, trad. de M.

La ausencia de un enfoque constitucional en el derecho de menores se vincula también con el sistema procesal sobre el que el sistema tutelar operaba. El modelo acusatorio anglosajón (adversarial), que interpretaba el proceso penal como expresión directa del modelo constitucional, determinó la ilegitimidad de los procedimientos tutelares por las violaciones al debido proceso que implicaban poco tiempo después de creados los primeros tribunales de menores, aunque siempre mantuvo la vigencia del paternalismo o principio de protección especial (modelo rehabilitador)¹⁵; por lo contrario, los sistemas inquisitivos latinoamericanos acompañaron y potenciaron las intervenciones tutelares al plantearse ambos sistemas (el inquisitivo y el tutelar) al margen de una preocupación principal por la vigencia de las garantías procesales.

Dos ejemplos lo ilustran claramente. Uno de ellos es el proceso de transformación sustancial de gran parte de las prácticas y de la jurisprudencia de la justicia nacional y federal de menores en la República Argentina a partir de la reforma pro-

BELOFF y M. JODARA, *Losada*, Buenos Aires, 1995]. El libro está basado en el de FREIRE, *Pedagogía do oprimido*, 1ª ed., Herder & Herder, New York, 1970 [manuscrito en portugués de 1968].

¹⁵ "Sin embargo, el estudio de los tribunales de menores no conduce necesariamente a la conclusión de que el tiempo ha venido a echar por la borda el experimento y a devolver la disposición de los niños acusados de delitos a los tribunales penales del país. Tan difíciles como son los problemas de los tribunales de menores, los problemas de los tribunales penales —en particular los de los tribunales inferiores—, que heredarían gran parte de la jurisdicción de los tribunales de menores, son aún más graves y el ideal de un tratamiento separado de los niños todavía vale la pena. Lo que se requiere es más bien una filosofía de revisión del tribunal de menores, basada en el reconocimiento de que en el pasado de nuestro alcance superó nuestra comprensión. El espíritu que animó el movimiento del tribunal de menores fue alimentado, en parte, por una compasión humanitaria hacia los delincuentes que eran niños. Esa disposición a entender y a tratar a las personas que amenazan la seguridad pública (...) debe ser alimentada, no descartada como un sentimentalismo sin esperanza tanto porque es civilizado como porque la protección social en sí misma exige la búsqueda constante de alternativas al crudo y limitado trámite de la condena y el castigo. Pero tampoco se debe permitir que se escape la realidad. El Tribunal de Menores es un tribunal de justicia encargado al igual que otras agencias de justicia penal de la protección de la comunidad contra la conducta amenazante. La rehabilitación de los delincuentes a través del tratamiento individualizado es una forma de proporcionar protección y, de manera apropiada, la principal forma de tratamiento de los niños; pero la consideración que guía a un tribunal de justicia que se ocupa de la conducta amenazante es, sin embargo, la protección de la comunidad. El tribunal de menores, al igual que otros tribunales, está obligado a emplear todos los medios a su alcance, sin excluir la incapacitación, para lograr esa protección. Lo que debe distinguir a los de menores de los tribunales penales es un mayor énfasis en la rehabilitación, no la exclusiva preocupación por esta", USSC, "Joseph McKeiver y Edward Terry v. State of Pennsylvania, In re Barbara Burns et al.", n° 322 y 128, argumentada los días 9 y 10 de diciembre de 1970 y resuelta el 21 de junio de 1971, traducción propia, destacados agregados.

cesal penal de la década de 1990¹⁶, así como de las jurisdicciones provinciales que implementaron sistemas procesales acusatorios modernos¹⁷. Este proceso demuestra claramente cómo las reformas procesales incidieron directamente en el funcionamiento de la justicia de menores, sin que se reformaran las leyes de fondo referidas a la justicia juvenil.

El otro es, más directamente, la conexión de las reformas legales en materia de justicia juvenil con las reformas procesales penales que llevaron adelante los países latinoamericanos en la década de 1990. En prácticamente todos ellos las nuevas regulaciones se concentraron en los aspectos sustantivos de la especialidad y remitieron los aspectos procesales a la nueva legislación acusatoria de cada jurisdicción.

Existe un factor adicional del reduccionismo legal que también debe ser considerado. La idealización de la capacidad de la ley para producir cambios sociales responde a un enfoque liberal clásico que, llamativamente, no fue explicitado al principio del proceso de incorporación de normas internacionales, pero que era compatible con las propuestas de transformación del Estado latinoamericano en esos años, reformas a las que se hará referencia en la próxima sección.

El reduccionismo legal muestra además su déficit como enfoque, especialmente, en lo que se refiere al ámbito de los deberes de prestación positiva del Estado hacia los niños, contracara de sus derechos económicos, sociales y culturales. Como se verá claramente cuando se analice la jurisprudencia de la Corte IDH, a pesar de los precisos mandatos legales y de reiteradas decisiones judiciales, no se ha logrado traducir esas obligaciones legales en políticas y programas sustentables, eficientes y concretos.

¹⁶ Introducida por la ley n° 23.984, Código Procesal Penal, aprobada el 21/8/91 y publicada en el BO del 9/9/91.

¹⁷ Por ejemplo, art. 11 de la ley n° 6354 Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad de Mendoza (sancionada el 22/11/95, promulgada de hecho el 7/12/95, y publicada en el BO del 28/12/95); art. 19 de la ley n° 4347 de Protección Integral de los Derechos de los Niños y Adolescentes de Chubut (sancionada el 16/12/97, y publicada en el BO del 5/1/98); art. 11 de la ley n° 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sancionada el 3/12/98, promulgada de hecho el 4/1/99, y publicada en el BO del 3/2/99); arts. 25 y 26 de la ley n° 7039 de Protección de Niñez y la Adolescencia (sancionada el 8/7/99, y publicada en el BO del 20/8/99); arts. 3° y 4° de la ley n° 8097 Régimen de Responsabilidad Penal para Niños, Niños y Adolescentes de Salta (sancionada el 7/8/18 y publicada en el BO del 5/9/18); art. 32 de la ley n° 521 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias de Tierra del Fuego (sancionada el 28/11/00, y publicada en el BO del 27/1/01); art. 23 de la ley n° 5288 de Protección de la Niñez, Adolescencia y la Familia de Jujuy (sancionada el 22/11/01, promulgada de hecho el 13/5/02, y publicada en el BO del 20/5/02); art. 62 de la ley n° 4109 de Protección Integral de los Derechos de Niños, de los Niños y los Adolescentes de la Provincia de Río Negro (sancionada el 8/6/06, promulgada de hecho el 31/7/06, y publicada en el BO del 17/8/06); y art. 31 de la ley n° 9944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes en la provincia de Córdoba (sancionada el 4/5/11 y publicada en el BO del 3/6/11); entre otras.

Más de veinte años de reformas legales permiten concluir que, con independencia de la relevancia de la Convención sobre los Derechos del Niño para impulsar los cambios de leyes obsoletas, si lo que se pretendía era realmente impactar en las condiciones efectivas de vigencia de los derechos de los niños del continente, el enfoque meramente legal no fue el adecuado¹⁸. Ahora es posible reconocer que la desconfianza con la que algunos actores sociales observaron estos procesos contenía un acierto en la intuición política de fondo referida a la eficacia del cambio legal, por sí mismo, para impactar en la realidad de los derechos de los niños, con independencia de que, en términos de principios, tener leyes adecuadas a las Constituciones, al Derecho Internacional y a la época constituyera un imperativo elemental de justicia.

§ 6. El reduccionismo penal de la «traducción latinoamericana» del *corpus juris*

Durante la década de 1980 la comunidad internacional llevó adelante un sostenido proceso de fortalecimiento normativo de los derechos de los niños reconocidos por el *soft law*, a partir de la idea de que debían alcanzar *status* convencional. Luego de diez años de debates, el 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la Convención sobre los Derechos del Niño.

En esos años se aprobaron también varios instrumentos y normas en el ámbito universal sobre la justicia juvenil¹⁹. Esta concentración temática dentro de las normas internacionales mencionadas en el Capítulo I, § 1, puede explicarse, entre otras razones, por las transformaciones del Estado de Bienestar que acontecieron en esa época, las que dieron lugar, a su vez, a una importante modificación de los mecanismos penales de control social en todo el mundo, desde modelos más paternalis-

¹⁸ Es imprescindible que se comience a documentar y a analizar sistemáticamente este proceso desde el ámbito académico. Ello introduciría una mirada independiente y externa a los actores que participaron en él, ausente hasta la fecha. Uno de los pocos estudios en ese sentido es el ya mencionado de DECHNECHN, *La réinterprétation en droit interne des conventions internationales sur les droits de l'homme. Le cas de l'intégration de la Convention des droits de l'enfant dans les droits nationaux en Amérique latine*, op. cit. supra, nota 1.

¹⁹ Me refiero a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Res. 40/33 de 29 de noviembre de 1985; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Res. 45/113 de 14 de diciembre de 1990; y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Res. 45/112 de 14 de diciembre de 1990.

tas o *welfaristas*, en los cuales se justifica el castigo por razones rehabilitadoras (justificación preventivo-especial en la nomenclatura penal), hacia modelos más punitivistas²⁰, en los que la reacción penal se justifica por razones retributivas. Los niños no fueron ajenos a esa tendencia, ni siquiera en el Derecho internacional de derechos humanos.

Por ello un dato relevante para comprender la forma con la que estas normas internacionales fueron interpretadas en América Latina lo constituye el momento en el que fueron incorporadas a los sistemas legales de la región. En esta época tuvieron lugar cambios económicos significativos, los que fueron provocados, en buena medida, por la crisis fiscal que afectó a los Estados latinoamericanos durante el final de la década de 1980²¹. Con independencia de la introducción de algunas reformas necesarias que promovieron la actividad económica por algún tiempo, las políticas de ajuste fiscal que las acompañaron tuvieron un rol clave en la marcada deducción de las condiciones de vida de las personas más pobres y marginalizadas, en particular de los niños. El fenómeno del "niño de la calle" fue una expresión conspicua de esas transformaciones en las políticas públicas²².

En ese marco, las antiguas formas de control socio-penal basadas fundamentalmente en la institucionalización de niños (reformatorio) o de adultos (cárcel) co-

²⁰ Sobre las transformaciones de los mecanismos de control social en los Estados occidentales durante el siglo XX pueden consultarse, entre los principales autores que abordaron el tema, de GARLAND, *Punishment and Welfare: A History of Penal Strategies*, Ashgate Publishing, London, 1987; *Idem*, *Punishment and Modern Society: A Study in Social Theory*, The University of Chicago Press, Chicago, 1990; e *Idem*, *The Culture of Control: Crime and Social Order in Contemporary Society*, University of Chicago Press, Chicago, 2001; y MELOSSI, *The State of Social Control: A Social Study of Concepts of State and Social Control in the Making of Democracy*, Polity Press, London, 1990.

²¹ Sobre la crisis fiscal de la década de 1980 y la llamada "década perdida", pueden consultarse, entre otros, PREBISCH, *Un recodo histórico en la periferia latinoamericana*, en "Revista de la CEPAL", n° 18, dic. 1982, CEPAL, Santiago de Chile, ps. 71/24; GURRIERI - SÁINZ, *¿Existe una salida equitativa y democrática para la crisis? Algunas propuestas a la luz del pensamiento de la CEPAL*, en "Revista de la CEPAL", n° 20, ago. 1983, CEPAL, Santiago de Chile, ps. 131/152; ALZAMORA - IGLESIAS, *Bases para una respuesta de América Latina a la crisis económica internacional*, en "Revista de la CEPAL", n° 20, ago. 1983, CEPAL, Santiago de Chile, ps. 17/48; GONZÁLEZ, *Reactivación y desarrollo: el gran compromiso de América Latina y el Caribe*, en "Revista de la CEPAL", n° 30, dic. 1985, CEPAL, Santiago de Chile, ps. 7/16; COMINETTI, *Ajuste fiscal y gasto social*, en "Revista de la CEPAL", n° 54, dic. 1994, CEPAL, Santiago de Chile, ps. 47/60; y OCAMPO - STALLINGS - BUSTILLO - VELLOSO - FREINKEL, *La crisis latinoamericana de la deuda desde la perspectiva histórica*, CEPAL, Santiago de Chile, may. 2014.

²² Entre otros, pueden consultarse: DO PRADO VALLADARES (coord.) et al., *Infancia pobre no Brasil: uma análise da literatura, da ação e das estatísticas*, IUPERJ - FORD, marzo, 1988; DA SILVA, *Os filhos do governo*, Atica, São Paulo, 1997; y GOMES DA COSTA, *Pedagogia da presença*, op. cit. *supra*, nota 14.

menzaron a ser consideradas, a la vez, costosas e ineficientes. Los usuarios históricos de los sistemas del tribunal de menores ya no podían ser contenidos por él. Es debido a este motivo que hacia el final de la década de 1980 se afirmaba que los niños de la calle habían recuperado su condición de "niños", al haber quedado fuera de los mecanismos disciplinarios que anteriormente los habían convertido en "menores"²³.

Frente a un Estado en crisis, las viejas técnicas de control social ya no eran más eficaces, por lo que se imponía inventar nuevas o recrear las existentes. Para ello el Derecho internacional de los derechos humanos cumplió una función crítica: legitimar políticamente el ingreso de los niños en el sistema penal, al ser interpretado como un sistema opuesto al tutelar clásico, enfoque que planteaba la necesidad de sacar a los niños del sistema penal.

Más allá de las otras razones aquí analizadas respecto de cómo el tratado se incorporó a los países de la región, parte del fracaso de la aspiración original contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que se refiere a un aseguramiento integral de los derechos (de todos los derechos), se relaciona con el pretendido marco teórico con el que se intentaron justificar y orientar los cambios propuestos. Este marco contenía defectos epistemológicos de relevancia que, en definitiva, legitimaron desde el punto de vista político-criminal un encuadre centrado en castigar a los niños con garantías.

Ello fue también una consecuencia del enfoque de la ruptura radical mencionado *supra* en el § 4, el que, por oposición, puso en cuestión la pionera idea del tutelarismo clásico de sacar a los menores del derecho penal porque había tenido un altísimo costo para los niños²⁴; pero el re-ingresarlos al derecho penal, como se indicó, también tuvo (y tiene) costos significativos para ellos y para las sociedades en las que viven.

En otras palabras, así como los niños pagaron un alto precio cuando fueron retirados del sistema penal para su protección porque allí se les vulneraban garantías fundamentales, su reingreso en el sistema penal solo para garantizarles derechos y garantías penales (de primera generación) sin una preocupación —por lo menos

²³ Cf. BELOFF, *No hay menores de la calle*, en Revista "No hay Derecho", n° 6, jun. 1992, Buenos Aires, ps. 36/37.

²⁴ "La manida frase de que los menores han quedado fuera del derecho penal resume una actitud belicosa contra cualquier suerte de planteamiento jurídico. El santo horror por los problemas dogmáticos que transpira la legislación de menores no impide, sin embargo, que esos problemas estén ahí, y que el descuido en que se les ha tenido sea, a buen seguro, la causa de lagunas, contradicciones, vaguedades e incoherencias...", en RODRÍGUEZ DE VESA, "Problemática jurídica de la delincuencia de menores", en FERNÁNDEZ ALBOR - CASTILLO CASTILLO - SÁINZ CANTERO - BARBERO SANTOS - RODRÍGUEZ DE VESA, *Curso sobre delincuencia juvenil*, Universidad de Santiago de Compostela, Burgos, 1973, p. 190.

equivalente— por protegerlos (derechos de protección), ha implicado para ellos un precio igualmente alto (la asimilación de los niños a los adultos con la consiguiente pérdida del trato diferenciado), además de un desconocimiento de las exigencias que el Derecho internacional de los derechos humanos de la infancia impone a los Estados.

§ 7. Algunos problemas derivados de la «traducción latinoamericana»
del *corpus juris* de protección
de derechos humanos de niños: el debilitamiento
del derecho a su protección especial

La forma característica con la que fueron introducidas originalmente las normas internacionales de protección de los derechos humanos de los niños en América Latina (aquí denominada «traducción latinoamericana») permite explicar, como se indicó, algunos problemas relacionados con la implementación integral del amplio *corpus juris* de protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Por un lado, a partir de la idea de quiebre o ruptura, este enfoque descartó (en cuanto pudiera ser útil y compatible con los estándares internacionales) la experiencia acumulada por los equipos técnicos de los Estados para llevar adelante las intervenciones necesarias de modo de asegurar la protección de los derechos de los niños. En la práctica, ello implicó en un primer momento que los profesionales de las áreas de niñez (principalmente administrativas pero también judiciales) resistieran el cambio no tanto por no estar convencidos de las deficiencias del modelo anterior, sino porque no se le reconocía ningún acierto conceptual, programático o para la intervención. En un segundo momento, esa idea de sustitución o ruptura condujo al vaciamiento institucional y, en consecuencia, a la ausencia de contenido experto en las intervenciones, al no contarse con personal capacitado para llevarlas adelante. Sin que necesariamente se adhiriera a un enfoque liberacionista, el resultado de la inacción estatal (por el marco teórico, por la ausencia de voluntad política, o por ambos) lo implicó.

En otro orden, el enfoque supuso un modelo de Estado liberal o gendarme (de acuerdo con la literatura específica²⁵), que coincide con el que se intentó implementar en América Latina justamente en esa década. La contradicción radica en que ese no es el modelo de Estado presupuesto por el Derecho internacional de los derechos humanos de la infancia. Contrariamente a las ideas que caracterizaban las reformas estatales en la década de 1990 en América Latina, este *corpus juris* im-

pone un modelo de Estado que tiene —al igual que el contenido en las constituciones de todos los países de la región— fuertes deberes de prestación positiva hacia la niñez, entendidos en términos de garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de este grupo etario.

Finalmente, esta distancia entre dos modelos de Estado permite advertir otra inconsistencia planteada por la «traducción latinoamericana» de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ella consiste en haber promovido la reforma de la respuesta estatal al delito de las personas menores de dieciocho años, en general, como el cumplimiento de los derechos humanos de la niñez (enfoque compatible con un modelo de Estado de Bienestar), no como un programa tradicional de ley y orden (enfoque compatible con un modelo de Estado gendarme).

Al mismo tiempo, las reformas legales en materia penal juvenil fueron defendidas con una doble fundamentación. Por un lado, se consideraba necesario utilizar los mecanismos penales clásicos para administrar el delito de los más jóvenes (en resumen: abolir al derecho de menores y volver a ingresar a la persona menor de edad al derecho penal) en tanto el modelo anterior —tutelar clásico— avanzaba, por razones paternalistas injustificadas, sobre las garantías procesales básicas definitorias del sistema penal en el Estado de derecho (argumentos de principios). Por el otro, se sostenía que las razones paternalistas no habían cumplido los fines para los que fueron implementadas (argumentos empíricos).

Como se indicó más arriba, el modelo de relación Estado-niños/niños-Estado derivado de los tratados no se reduce a un enfoque liberacionista²⁶, sino que sostiene un paternalismo justificado y complementario de los derechos de libertad y garantías procesales; no obstante, la prevalencia del enfoque liberacionista explica —junto con otras razones— que no se avanzara respecto de la protección de los niños en términos de la garantía concreta de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Lo curioso, una vez más, es que la vigencia de los derechos de protección no tuvo lugar ni siquiera en relación con las personas menores de edad que se encuentran en el sistema penal, ámbito que ocupó el centro de los esfuerzos reformistas. Efectivamente, aún incluso dentro del ámbito penal-juvenil, el reduccionismo se advierte en la lectura sesgada que se ha hecho de las normas internacionales y regionales, al abordarse principalmente el tema en términos penales clásicos sin considerarse los aspectos propios de la especial condición en la que se encuentra un niño frente al sistema penal derivada de su derecho a la protección especial²⁷, expresa

²⁵ Cfr. *supra*, Capítulo I, § 2.

²⁶ Por todos, NOZICK, *Anarchy, State, and Utopia*, Basic Books, New York, 1974 [en español, *Anarquía, Estado y utopía*, Fondo de Cultura Económica, México, 1974].

²⁷ Conforme lo ha reconocido la Corte IDH en varios casos, entre otros, en la Opinión Consultiva n° 17, «Condición Jurídica y Derechos Humanos de la Niñez», de 28 de agosto de 2002, Serie A, n° 17; en los casos «Bulacio vs. Argentina», Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de sep-

y extensamente regulado —como se indicó— por el Derecho internacional de los derechos humanos.

Lo ejemplifican tres áreas donde los derechos de prestación del Estado centralizan la actividad de la justicia juvenil: 1) el abandono de la idea de prevención del delito como eje de la política criminal juvenil, 2) la ausencia de programas eficaces respecto de las salidas restaurativas y alternativas, y 3) la falta de desarrollo de la etapa de ejecución de sanciones para adolescentes.

Todo ello explica también por qué, a la centralidad de la reforma legal penal en la reformulación de la agenda de protección a la niñez, se le agregó la ausencia de una discusión e implementación posterior de la ingeniería institucional requerida para hacer posible la nueva legalidad. En efecto, el ámbito penal juvenil (reduccionismo penal) pudo haberse abordado con un enfoque superador del reduccionismo legal. En la justicia juvenil se podría haber previsto la necesidad ineludible de asociar las reformas legales a reformas institucionales concretas (más allá de su enunciación en la ley) que incluyeran el aseguramiento de recursos en el presupuesto, la definición de perfiles profesionales, una adecuada capacitación, la infraestructura necesaria, la sistematización y protocolización de buenas prácticas, entre otras; pero ello no ocurrió y todas las discusiones, hasta la fecha, giraron en torno de las reformas legales. De hecho gran parte de las dificultades que hoy se advierten en la implementación de las nuevas leyes latinoamericanas de justicia juvenil²⁸ se explica por este enfoque, limitado a los aspectos legales del tema.

tiembre de 2003, Serie C, n° 100; "Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, n° 112; y en las Medidas Provisionales respecto de la República Federativa de Brasil caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo Do Tatuapé" de Fiebam, de 17 de noviembre de 2005, 30 de noviembre de 2005 y 4 de julio de 2006; y Medidas Provisionales respecto de la República Federativa del Brasil asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo Do Tatuapé" de La Fundação CASA, de 3 de julio de 2007, 10 de junio de 2008 y 25 de noviembre de 2008.

²⁸ Un ejemplo es la ausencia de programas e instituciones adecuados para el abordaje de las adicciones de los adolescentes que ingresan al sistema penal juvenil. En las últimas dos décadas se ha vuelto una práctica habitual que los jueces ordenen medidas respecto de ellos, puesto que se trata de un problema que, al igual que el de las pandillas, no tenía en la región ni remotamente las dimensiones que tiene hoy; sin embargo, ningún sector público de ningún país latinoamericano cuenta con suficientes programas y profesionales que puedan abordarlo con eficiencia. De ese modo no se interviene sobre la vulneración al derecho a la salud del niño o adolescente y, en muchos casos, se justifica esa falta de intervención con una retórica de respeto a la autonomía y a los derechos del niño (posición liberacionista). Eventualmente, los mismos jóvenes reingresan a la justicia penal, pero con un mayor grado de deterioro psico-físico y por hechos más serios, lo que torna más difícil la adopción de medidas no privativas de libertad.

Lo que sí se logró en América Latina con la manera en la que se introdujo la cuestión de los derechos humanos de los niños en el continente —centrada en las reformas legales—, fue que, al menos formalmente, cualquier menor de dieciocho años imputado de un delito ingrese al sistema penal con las debidas garantías procesales y materiales. Ello representa un avance evidente; sin embargo, no significa haber cumplido con las obligaciones convencionales. Las metas alcanzadas son los pisos mínimos sobre los que debe organizarse la respuesta estatal al delito del menor de edad, pero no implican haber dado cumplimiento al *corpus juris* de forma integral. El hecho de que un adolescente al que se le imputa un delito grave (los casos bagatelares, de acuerdo con los estándares internacionales, deben ser administrados por fuera del sistema penal) sea juzgado y, eventualmente, sancionado con todas las garantías de las que —como persona y por su edad— es titular, constituye un estándar mínimo elemental en cualquier nación civilizada; pero ese joven tiene derecho, además, a que ese ingreso al sistema penal asegure su reintegración social y no implique el desconocimiento de su derecho a la protección especial. La jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado sistemáticamente este déficit de la respuesta estatal al delito de los menores de edad en el continente, tal como se verá en los próximos Capítulos.

Por ello se ha afirmado que el reconocimiento de garantías procesales frente a la imputación de un delito fue indudablemente una victoria; pero en términos más amplios, si se consideran todos los derechos humanos de los niños, constituyó una victoria pírrica, equivalente a la que vivieron los niños norteamericanos durante la década de 1960²⁹.

Aquí se advierte una vez más el punto ya señalado, en el sentido de que el reconocimiento de los derechos de primera generación (libertades y garantías del debido proceso) de los niños, invisibilizó o debilitó el reconocimiento de sus derechos de protección, a la vida, a la salud, a la educación, etcétera (derechos económicos, sociales y culturales).

En resumen, planteado en los hechos como un punto de llegada y no como un punto de partida (expresión del piso mínimo que cada país debe asegurar a los niños que viven en su territorio), la principal dificultad del proceso de incorporación de estándares de derechos humanos de la niñez que tuvo lugar en América Latina en las últimas dos décadas, es que el primer derecho de los niños: su derecho a la protección especial —el cual, vale la pena insistir, está presente en todas las normas internacionales y regionales de derechos humanos con una centralidad que hace imposible ignorarlo—, parece haberse debilitado considerablemente, para ser sustituido por un enfoque centrado en las garantías y derechos de libertad o de defensa. Un ejemplo claro de ello es que la discusión sobre la respuesta estatal al delito

²⁹ Conforme se analiza en el Capítulo I, § 2.

de los jóvenes dominó y fagocitó la agenda de los derechos humanos de toda la infancia en general, tal como lo demuestra el análisis de los primeros diez años de jurisprudencia de la Corte IDH relacionada con los derechos de los niños (Capítulo IV).